



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 176 -2014-GRC/GA

Callao, 09 JUN 2014

EFECTIVO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL AL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 JUN. 2014

VISTOS:

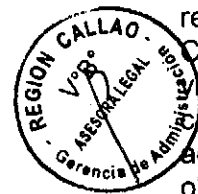
La Hoja de Ruta N° 009762 recibida con fecha 30 de abril del 2014, presentada por LAURA SANTOS RAMIREZ VILLAVICENCIO, con domicilio procesal en Jirón Los Robles 206 Urbanización Alto Ficus distrito de Santa Anita, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 167-2014-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



CRISTHIAN HERNANDEZ LA CRUZ
Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

09 JUN. 2014

Que, mediante Resolución Jefatural N° 167-2014-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, se declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la administrada LAURA SANTOS RAMIREZ VILLAVICENCIO, respecto del terreno ubicado en la Manzana E, Lote 16 Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao, inscrito en la Partida N° P01028132 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de Resolución Contractual contenido en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-Vivienda, al no haber cumplido con fijar residencia o domicilio habitual en dicho predio. Habiéndose notificado a la administrada el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que han cesado los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento;



Que, mediante la Hoja de Ruta N° 009762 recibida con fecha 30 de abril del 2014, la administrada recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 167-2014-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y la administrada LAURA SANTOS RAMIREZ VILLAVICENCIO, respecto del predio antes señalado, precisando en su recurso que la recurrente tenía su domicilio y residencia habitual en el predio sub materia, hasta el mes de diciembre de 1998, pero debido a la muerte de su cónyuge ocurrida el 19 de diciembre de 1997, así como a los problemas de salud de la recurrente, dichas razones provocaron que disminuyera la permanencia de la apelante en el predio, en éstas circunstancias y en una de las visitas al terreno se encontró con un grupo de invasores armados que la obligaron a retirarse del lugar bajo amenazas de muerte;



Que, la apelante en el escrito de la referencia, señala que la inspección técnica legal realizada por la entidad regional con fecha 20 de setiembre del 2013, en la cual se aprecia que se constató en el predio, que una tercera persona ejercía la posesión, siendo la misma persona consignada en las constancias de posesión emitidas por el Gobierno Regional del Callao. Finalmente la recurrente señala en su escrito impugnatorio, que se ha otorgado constancias de posesión a personas cuando aún no se ha realizado el correspondiente proceso de reversión a favor del Estado, afectando el derecho de propiedad y el debido proceso en sede administrativa normados en la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 176 -2014-GRC/GA/OGP

ESTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO ES EL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RODRIGO MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 JUN. 2014

Que, la administración, desvirtúa los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 167-2014-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, señalando en primer lugar que la apelante no ha presentado medios probatorios destinados a acreditar la posesión alegada en el periodo señalado, así como tampoco acredita el supuesto despojo del predio sub materia, del que ha sido víctima y que ha sido efectuado por personas armadas que la habrían conminado a retirarse del predio bajo amenazas de muerte. Asimismo respecto al argumento expuesto por la recurrente referido a que el Gobierno Regional del Callao, ha otorgado constancias de posesión a los poseedores de su predio, afirmación que resulta falsa, por cuanto de la revisión de los actuados se aprecia que las referidas constancias de posesión son emitidas por la Municipalidad Provincial del Callao, las mismas que no son consideradas para determinar la posesión, puesto que la entidad efectúa una inspección de campo para determinar que personas ejercen la posesión del predio, en suma la resolución impugnada ha sido emitida aplicando lo establecido en la cláusula sexta del contrato de adjudicación referida a la exigencia del requisito de la vivencia efectiva que debía cumplir la apelante sobre el predio, siendo que la apelante no ha cumplido con dicho requisito conforme se desprende del Informe Técnico Legal N° 190-2014-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 20 de febrero del 2014, el cual concluye que el predio sub materia, se encuentra en posesión de terceras personas, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte de la impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, que ha sido confirmado por la impugnante configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10°, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703;

Que, en suma la recurrente no ha podido desvirtuar la imputación formulada por la administración, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad de la Adjudicataria respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad, derecho que debe ser otorgado a la adjudicataria cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, razón por la cual la entidad ha considerado todas las cuestiones de hecho y derecho aplicables al caso concreto, así como ha respetado el debido procedimiento administrativo, así como los principios contenidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no evidenciándose elementos de juicio favorables a la administrada, puesto que la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de la impugnante;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;



COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 JUN. 2014

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada **LAURA SANTOS RAMIREZ VILLAVICENCIO**, contra la Resolución Jefatural N° 167-2014-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, que resuelve el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **LAURA SANTOS RAMIREZ VILLAVICENCIO**, respecto del terreno ubicado en la Manzana E, Lote 16 Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao, inscrito en la Partida N° P01028132 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la apelada en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con la copia de la presente resolución, a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, conforme lo señalan los dispositivos Legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


CPC. ANDRES M. VILLARREYES DAVILA
Gerente de Administración

